

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                       |                                                                                                                       |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Interlocutorio</b> | 413                                                                                                                   |
| <b>Proceso:</b>       | Sucesión intestada                                                                                                    |
| <b>Causante:</b>      | PASTOR BERNARDO ACEVEDO ALZATE                                                                                        |
| <b>Interesados:</b>   | AMPARO DEL SOCORRO ACEVEDO VIVIERO, JORGE MARIO ACEVEDO ESTRADA, ALFONSO ACEVEDO ESTRADA Y JHON JAIRO ACEVEDO ESTRADA |
| <b>Radicado:</b>      | 05-001-31-10-007-2020-00432-00                                                                                        |
| <b>Providencia:</b>   | Auto que suspende partición                                                                                           |

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso de sucesión del señor PASTOR BERNARDO ACEVEDO ALZATE solicitada por la apoderada de los señores AMPARO DEL SOCORRO ACEVEDO VIVIERO, JORGE MARIO ACEVEDO ESTRADA, ALFONSO ACEVEDO ESTRADA Y JHON JAIRO ACEVEDO ESTRADA argumentando:

*“Puesto que, el heredero Pastor Bernardo Acevedo Estrada se ha negado a desistir del proceso de sucesión, actualmente existe una discusión sobre la propiedad del único bien objeto del proceso de sucesión, por ende, la discusión recae sobre una parte considerable de la masa partible.*

*“En este proceso actúo en calidad de apoderada judicial de los señores (i) Amparo del Socorro Acevedo de Vivero, (ii) Jorge Mario Acevedo Estrada, (iii) Alfonso Acevedo Estrada y (iv) John Jairo Acevedo Estrada, por ende, la petición se realiza en nombre de los asignatarios a quienes corresponde más de la mitad de la masa partible.*

*De igual forma y en relación con lo anterior, señala Pedro Lafont Pianetta en su texto Derecho de Sucesiones, que:*

*Es la cuantía del derecho controvertido el factor determinante para establecer si hay afectación considerable o no. Creemos que, si ella pasa de la mitad de la herencia o de la sociedad conyugal, el juez no puede abstenerse de decretar la suspensión solicitada por cuanto no cabe duda de que lo controvertido recae sobre “una parte considerable de la cosa partible”. En cambio, corresponderá al juez decidir la importancia de la controversia, cuando esta sea de una cantidad inferior a la mencionada.*

*En concordancia con lo aquí manifestado, dicha suspensión es procedente con el fin de asegurar que la partición se haga sobre el patrimonial real, que comprenda a todos los que tienen derecho o son partícipes de aquellos y que la distribución se haga sobre los bienes que correspondan a la respectiva masa, evitando futuras contiendas en perjuicio de todos los interesados, todo lo cual redundará en la economía procesal, lo cual le evita un desgaste innecesario a la jurisdicción.*

*Anexo a lo anterior, el artículo 516 del C.G.P. indica que, para solicitar la suspensión, “ (...) deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505” por lo que procedemos a*

*presentar copia de la demanda de simulación absoluta, copia del auto admisorio de la demanda y el informe actualizado del proceso ante la rama judicial, con el fin de demostrar la existencia del mismo en procura de que opere la prejudicialidad, petición que es procedente hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación”.*

## CONSIDERACIONES

Sobre la suspensión de los procesos, la Corte Constitucional en Sentencia T 541 de 2000, indicó: “ La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que **necesariamente** ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse.

Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las misma partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito.

Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión.

Es claro, entonces, que la decisión de un juez de suspender un proceso sometido a su conocimiento, sin atender a esas circunstancias objetivas, implicaría, se repite, el desconocimiento del derecho que le asiste a toda persona que acude a la administración de justicia, de obtener una pronta resolución del asunto que se ha sometido a conocimiento de la jurisdicción y, en especial, el derecho al debido proceso. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado:

*“El incumplimiento y la inejecución sin razón válida de una actuación que por sus características corresponde adelantarla de oficio al juez, agravan el derecho al debido proceso. Dentro de este contexto, el derecho a obtener una solución definitiva de la litis, hace parte integral del derecho al debido proceso y a una pronta justicia. Puesto que el fallo es la culminación de la intervención del Estado tendiente a resolver los conflictos surgidos entre los particulares, su denegación por parte del funcionario encargado de emitirlo*

*sin causa que lo justifique, se convierte no sólo en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso sino del fundamento último del derecho de acceso a la justicia. Los jueces de la República tienen una función que cumplir y que cuando por su negligencia no lo hacen, los afectados no deben ser sometidos a soluciones que impliquen una carga adicional. Tampoco sería ésta la forma adecuada de garantizar los derechos de los asociados o de poner coto a yerros inexcusables de los jueces, que desconocen principios y fines propios de su altísima misión que hoy tiene hondo raigambre en la Constitución de 1991.” (sentencia T-079 de 1993)*

*“La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente” (sentencia T-577 de 1998).*

Sin embargo, tratándose del proceso de sucesión, el cual en palabras de la corte es: “un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del *de cujus* están llamados sucederlo. Proceso que tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: *la sucesión por causa de muerte*, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidador designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados. Trabajo éste que consiste, esencialmente, en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes”, existe norma especial que prevé los casos en que el juez debe suspender la partición.

Señala el artículo 516 del Código General del Proceso: “*El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos [1387](#) y [1388](#) del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo [505](#). El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

*Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.*

Por su parte, el artículo 1388 del C.C. prescribe: “Artículo 1388. Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.- Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de

los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

La declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; c) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les “corresponda más de la mitad de la masa partible”; y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem

Descendiendo al caso a estudio, se tiene que se dan los presupuestos del artículo 1388 del Código Civil, pues la solicitud proviene de la apoderada de 4 de los 6 herederos, y está en discusión ante la Justicia Civil el único bien sucesoral, es decir la controversia recaes sobre toda la cosa partible, además se dio cumplimiento al artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem.

Así las cosas, y dado que la solicitud de suspensión reúne los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, se concederá la misma, pues es claro que lo que busca esta norma es que la distribución se haga sobre los bienes que correspondan a la respectiva masa, evitando futuras contiendas, en perjuicio de todos los interesados, todo lo cual redundaría, en la economía procesal lo cual le evita un desgaste innecesario a la jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

### **RESUELVE**

**SUSPENDER EL PRESENTE TRAMITE SUCESORIO**, hasta tanto se decida por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el proceso verbal de Verbal de simulación absoluta promovido por Pastor Bernardo Acevedo Estrada en contra de los señores Pastor Bernardo Acevedo Álzate (contratante fallecido), Jorge Mario Acevedo Estrada, Alfonso, Acevedo Estrada, Amparo del Socorro Acevedo de Vivero, John Jairo Acevedo Estrada, José Luis Acevedo Estrada y demás herederos determinados e indeterminados del causante.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214794cd531b007f2a1f5385fd0f51e4787996c2e1e3da1140ca41e94bebf4cb**

Documento generado en 06/06/2022 01:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**